

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 928

RADICACION: 76-001-31-03-001-2009-00533-00
DEMANDANTE: Covalsa Factoring S.A.
DEMANDADO: Semillas Agrogenética Ltda. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 137.705.311

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-feb-15
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	28,82	
FECHA DE CORTE		31-oct-17
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	32,22	
TIEMPO DE MORA	990	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	

Capital + Intereses aprobados hasta Enero 31 de 2015	\$378.353.604
Intereses desde Febrero 01 de 2015 hasta el 31 de Octubre de 2017	\$103.674.657
TOTAL ADEUDADO:	\$482'028.261

TOTAL DEL CRÉDITO: CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$482'028.261).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$482'028.261), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de octubre de 2017, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 219 de hoy
11 DIC 2017
_, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3334

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00352-00
DEMANDANTE: Gladys Cuero Bermúdez
DEMANDADO: Jairo Román Peña y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

Vista el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente por resolver solicitud de fecha de remate, petición que fue resuelta con anterioridad en el mismo sentido. Por lo anterior se,

DISPONE:

ESTESE al memorialista a lo dispuesto en auto No. 731 del 26 de septiembre de 2017, visible a folio 414 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 219 de hoy
11 DIC 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos oportunamente frente a la providencia N° 759 del 10 de octubre del presente, que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 933

Radicación: 76-001-31-03-003-2002-00796-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: ALDROBANDY ORTEGA CUERVO (cesionario)
Demandado: ROSA CRUZ MORENO
Juzgado de Origen: Tercero Civil Del Circuito

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos oportunamente por la parte ejecutante, contra la providencia N° 759 del 10 de octubre del presente, que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- La apoderada judicial en síntesis manifiesta que le causa extrañeza que esta judicatura haya tenido en cuenta la petición de terminar el proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, dado que la elevó la ejecutada en nombre propio, sin apoderado judicial, olvidando por completo que la ejecutada estuvo representada al interior del plenario por apoderado judicial, entendiéndose por tanto saneada la restructuración alegada.

Aunado a lo anterior asevera que el despacho judicial está soslayando la sentencia SU-787 de 2012, pues no verificó la capacidad de pago del demandado, no se

Ejecutivo Hipotecario

ALDROBANDY ORTEGA CUERVO (cesionario) Vs ROSA CRUZ MORENO



determinó si el valor del bien es suficiente garantía del crédito, no se tuvo en cuenta la cosa juzgada y no se verificó la existencia de remanentes, los cuales se materializan al interior del plenario.

Agrega que la ejecutada no probó el supuesto de hecho que alegaba, no existiendo al interior del plenario prueba de que los deudores hubiesen adelantado gestión alguna para hacerse acreedores al beneficio alegado.

Por lo expuesto, solicita se reponga el auto atacado, o en su defecto se conceda el recurso subsidiario de apelación.

2.- La parte ejecutada dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso impetrado guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*



2.- Tomando en cuenta que en la providencia atacada se efectuó un recuento pormenorizado del giro doctrinal efectuado por las altas cortes respecto de la terminación de los procesos ante la falta del requisito de reestructuración del crédito, en la presente providencia solo manifestaremos que de acuerdo a dicha jurisprudencia nueva, la obligatoriedad de reestructurar los créditos se extendió a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y se determinó que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, **prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor**, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor.

Así las cosas, vemos que esta judicatura se encuentra acogiendo dicha doctrina constitucional en la providencia fustigada, la cual es aplicable al caso en concreto, se reitera, porque la reestructuración del crédito al interior del presente proceso brilla por su ausencia y porque dentro de la novísima jurisprudencia expuesta la única exceptiva para decretar la terminación del proceso ante la falta del requisito de reestructuración del crédito, es la existencia de remanentes, que al interior del plenario no se encuentran abastecidos, relevándose esta judicatura de efectuar análisis adicionales respecto de la capacidad de pago del ejecutado o del valor inferior del bien respecto de la garantía hipotecaria.

Se refuerza, los argumentos y las exceptivas expuestas por la recurrente en su escrito (*FALTA DE CAPACIDAD DE PAGO POR PARTE DE LOS DEUDORES, EL VALOR DEL BIEN NO SEA SUFICIENTE GARANTÍA DEL CRÉDITO, LA COSA JUZGADA, VÍA DE HECHO*), tenían que ver con la doctrina constitucional que imperaba con anterioridad, pero como se ha venido manifestando, nos encontramos ante una nueva doctrina, la cual impone la reestructuración del crédito y ante su falta lo procedente es decretar la terminación del proceso, tal como se decretó en el auto atacado.

Finalmente debe manifestarse que si bien es cierto la ejecutada elevó personalmente la petición de terminar el proceso por falta del requisito de

Ejecutivo Hipotecario

ALDROBANDY ORTEGA CUERVO (cesionario) Vs ROSA CRUZ MORENO



reestructuración del crédito, la misma se tuvo en cuenta buscando la primacía de caros derechos fundamentales esbozados en las jurisprudencias de las altas cortes, además porque se iría en contravía de las mismas, que bajo un argumento netamente procesal, no se tuviera en cuenta una petición elevada por una ejecutada sin conocimiento jurídico, cuando nuestro superior funcional ha revocado providencias que han buscado la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, elevadas por profesionales del derecho apartados de toda la ortodoxia jurídica, y nos ha ordenado verificar si el proceso se reestructuró o no.

Conforme con lo anterior, resulta claro que la revocatoria solicitada es improcedente, debiendo mantenerse incólume el auto atacado y así se resolverá.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, en contra del interlocutorio N° 759 del 10 de octubre del presente, que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, habrá de concederse por mandato del numeral 7° del artículo 321 ibídem, dado que el proveído atacado le pone fin al proceso de marras, y en el efecto devolutivo. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 759 del 10 de octubre del presente, que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia N° 759 del 10 de octubre del presente, que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir los folios 1 al 430 e incluida esta providencia,



so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado 219 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de diciembre dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con el cuaderno correspondiente a las actuaciones surtidas en segunda instancia y con providencia en firme resolviendo recurso de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3331

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2006-00077-00
DEMANDANTE: Héctor Daniel Victoria Muñoz (Cesionario)
DEMANDADO: Fernando Bastidas Parra y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P., el Juzgado procederá de conformidad.

De otra parte y en atención a la petición hecha por el abogado WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN, en el escrito que antecede, y de conformidad con el Artículo 75 último inciso, del C.G.P., el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de octubre 27 de 2017, proferida en sala unitaria, la cual resolvió **CONFIRMAR** la decisión apelada por medio de la cual se decretó la **TERMINACIÓN** del proceso por falta de requisito restructuración de la obligación, en consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.



SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, dese cumplimiento a las disposiciones ordenadas mediante auto #332 de fecha 17 de abril de 2017 (fl. 464-467 del presente cuaderno)

TERCERO: TÉNGASE por reasumido el poder por parte del abogado WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN, para continuar con el trámite del presente proceso, en nombre y representación de los demandados FERNANDO BASTIDAS PARRA Y SALVADOR BASTIDAS MEDINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 219 de hoy
11 DIC 2017, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 3291

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2010-00511-00
DEMANDANTE: Alberto Palomino
DEMANDADO: Maritza Mendoza Palomino
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 219 de hoy

11 DIC 2017
siendo las 10:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 3341

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2017-00052-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Gloria Inés Gaviria Sarria y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presenta liquidación del crédito visible a folio 88 al 89 del presente cuaderno, en la cual se vislumbra que se liquida el valor adeudado por los demandados, no obstante, no tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$75.787.883, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquida el valor adeudado por los demandados, no obstante, no tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$75.787.883 (folio 71), por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

MC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 219 de hoy
11 DIC 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 927

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2017-00073-00
DEMANDANTE: María Sorley López Cardona
DEMANDADO: Guillermo Echeverry Montoya
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 81 a 85 del presente cuaderno, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

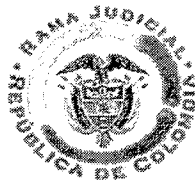
OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 219 de hoy
19 DIC 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 3300

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2006-00391-00
DEMANDANTE: Clínica Farallones S.A.
DEMANDADO: Ramiro Jiménez Cardona S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito visible a folio 7 a 8 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En 11^o Estado N° 221 de hoy
11 DIC 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 3299

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00091-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Mario German Ocaña
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 219 de hoy
11 DIC 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 3293

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00186-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Gustavo Grajales Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 219 de hoy
11 DIC 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 929

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00299-00
DEMANDANTE: BANCO WWB S.A.
DEMANDADO: Comercializadora y Distribuidora Alejandra S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 125 a 126 del presente cuaderno, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MC

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 219 de hoy
11 DIC 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 3294

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00077-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Sandra Torres Viveros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Septimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 319 de hoy
11 DIC 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 3313

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00332-00
DEMANDANTE: Dhalcon S.A.S.
DEMANDADO: Construcciones Monterrey S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 219 de hoy
11 DIC 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de diciembre dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio 05-3327 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3327

RADICACION: 76-001-31-03-011-2009-00449-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Istai Ltda y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

El Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 05-3327 de fecha 14 de noviembre de 2017, mediante el cual comunica que el proceso adelantado por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **GEOVANNI MICOLTA** y **RUBEN DARIO SABOGAL**, fue terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha noviembre 14 de 2017, razón por la cual se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar; por lo que esta instancia, procederá a informarle a dicho Despacho Judicial que el oficio a cancelar 1525 proveniente del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, no obra dentro del expediente, por lo tanto se glosará a los autos sin consideración alguna. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA, el oficio 05-3327 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, atendiendo lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI, informándole que el oficio 1525 proveniente del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, no obra dentro del expediente por lo tanto su solicitud de cancelar la medida de remanentes, se agrega a los autos sin consideración alguna.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 219 de hoy
11 DIC 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 3298

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2016-00023-00
DEMANDANTE: Inversiones Morera Aguilar e Hijos
DEMANDADO: Carley Fabio Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 219 de hoy
7 de Dic. 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 926

RADICACION: 76-001-31-03-013-2015-00153-00
DEMANDANTE: Servifin S.A.
DEMANDADO: Forval S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 321.166.402

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		11-nov-14
DIAS	19	
TASA EFECTIVA	28,76	
FECHA DE CORTE		30-oct-17
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	32,22	
TIEMPO DE MORA	1069	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	

DEUDA TOTAL

\$ 580.954.693

TOTAL DEL CRÉDITO: QUINIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$580'954.693).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de QUINIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$580'954.693), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de octubre de 2017, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: OFICIAR al BANCO AGRARIO a fin de que expida a costa de la parte interesada, la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido. A través de la secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 219 de hoy

11 DIC 2017
_, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el anterior memorial donde adjunta arancel judicial ordenado en auto visible a folio 624. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3330

RADICACION: 76-001-31-03-015-2003-00133-00
DEMANDANTE: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC
DEMANDADO: Liberty Seguros S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diciembre seis (06) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folio 629 obra oficio 3521 dirigido a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante el cual se les remitió copia auténtica del auto que liquidó el arancel judicial de que trata la ley 1394 de 2010, para efectos de dar inicio el cobro coactivo en contra de la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC**, y como quiera que la parte actora aportó la consignación posterior a ese acto, se dispondrá oficiar a dicha oficina para informarles que la parte ejecutante dio cumplimiento, para tal efecto se le enviará copia del documento en cuestión. En consecuencia el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, indicando que la parte actora allegó la consignación por valor de \$2.575.367, por concepto de arancel judicial. Lo anterior para que obre y conste dentro del proceso de cobro coactivo que se lleva en esa unidad en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE EJECUCION
DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 219 de
hoy

11 DIC 2017

siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Inter. 916

Radicación: 76-001-40-03-011-2001-00132-01
Demandante: FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA
(Cesionario)
Demandado: FREDDY ALONSO MARIN Y OTRO
Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Juzgado De Origen: 011 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, frente a la providencia # 598 del 1 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA (Cesionario), frente a FREDDY ALONSO MARIN Y OTRO, mediante el cual rechazó de plano la nulidad invocada por la parte pasiva.

ANTECEDENTES

1.- La juez cognoscente mediante providencia # 598 del 1 de marzo de 2017, resuelve rechazar de plano la nulidad invocada por la parte pasiva, al considerar que lo alegado no se enmarcaba dentro de las causales taxativas de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP y menos que estemos ante la nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución Nacional, dado que no hay prueba obtenida con violación al debido proceso, igualmente agrega que la terminación anormal del proceso por carencia de restructuración del crédito fue desatada mediante providencia del 13 de mayo de 2015, la cual se negó por improcedente.



2.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial de la parte ejecutada interpone en término el recurso de apelación, precisando en síntesis que el crédito que aquí se cobra es de vivienda, adquirido en las extintas UPAC el 15 de mayo de 1995, asevera que al interior del plenario se libró mandamiento de pago sin cumplir con el requisito de reliquidación y restructuración del crédito, lo cual hace exigible el título base de recaudo.

Acto seguido pasa a referenciar jurisprudencia constitucional respecto de la Ley 546 de 1999, la cual impone la obligación de restructurar el crédito.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se decrete la terminación anormal del proceso por falta de restructuración del crédito.

3.- Con interlocutorio # 2274 del 23 de mayo del presente, la *a quo* concede el recurso impetrado.¹

4.- Con providencia N° 3062 del 9 de noviembre del presente, esta judicatura modifica el efecto en el cual se concedió la apelación impetrada y se requirió a la primera instancia para que remitiera una copia, lo cual se cumplió el 5 de diciembre del 2017.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico estriba en determinar si la decisión de la *a quo* de rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte pasiva, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación,

¹ Folios 143.



no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)"²

"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)"³

Y la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la oportunidad, la legitimación y otros aspectos, por ejemplo en providencia del 31 de mayo del año 1994, indicó:

*"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; **de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque.** Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. **Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas.** En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que **se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...**", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, **según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...**". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(....)"⁴*

Además, debe tenerse en claro que cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna

² Sentencia C – 394 de 1994.

³ Sentencia T – 125 de 2010.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1994.



oportunamente por los mecanismos que este código establece (párrafo del artículo 133 del C.G.P.). Al respecto la Corte manifestó:

"(...) Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos. (...)"⁵

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

"(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)"

CASO OBJETO A ESTUDIO.

Adentrándonos al caso en estudio y revisado el plenario de entrada debe decirse que el ejecutado mediante el memorial allegado inicialmente alegó la nulidad constitucional, dado que la parte ejecutante no efectuó la restructuración del crédito.

⁵ H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.



De los artículos del código adjetivo referenciados líneas arriba, se extrae que el legislador con el fin de evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de peticiones de nulidad, confirió al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículo 135 CGP).

Adentrándonos en el *sub lite*, vemos en síntesis que el apoderado judicial del ejecutado alega nulidad respecto de la restructuración del crédito cobrado en el presente, alegato que no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP,⁶ ni tampoco tiene que ver con la nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución Política, aspecto que obligó a la *a quo* por mandato del artículo 135 del CGP, a rechazar de plano la solicitud elevada, resolución que se encuentra ajustada con la legislación que regula el tema, debiendo confirmarse, por lo diáfano del tema y por no encontrar ante esta instancia argumentos jurídicos contundentes que impongan a esta judicatura revocar el auto atacado.

No debe perder de vista el recurrente, tal como lo manifestó la primera instancia, que la nulidad constitucional tiene que ver con la prueba obtenida con violación al debido proceso, aspecto que al interior del plenario no se encontró probado, se itera, dado que el alegato primigenio orbita respecto de la restructuración del crédito por parte de la entidad financiera ejecutante, en ningún aparte encontramos alegato que tenga que ver con la obtención de prueba con violación al debido proceso, aspecto que diáfamanamente genera el rechazo de los argumentos esbozados.

⁶ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.



Si lo pretendido es que se decrete la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito lo procesalmente procedente era elevar la respectiva petición frontalmente, no alegando nulidades que al interior del plenario no se han materializado, porque como bien se ha expresado líneas arriba, dicha petición se aparta de los postulados procesales que regulan el tema y obligan al juez cognoscente a rechazarla de plano, tal como en el presente ocurrió.

Se refuerza, tal como elevó la petición el apoderado judicial de los ejecutados es improcedente que esta judicatura revoque la providencia atacada y proceda a decretar la terminación del presente proceso, porque la primera instancia actuó en derecho cuando rechazó de plano una solicitud de nulidad que nada tiene que ver con su título y menos con lo alegado.

En síntesis, nos encontramos ante la impericia por parte del abogado de los ejecutados al momento de utilizar las herramientas otorgadas por el legislador para la defensa de los intereses de sus prohijados, lo cual de contera genera que el auto atacado se mantenga incólume y así se decretará.

Finalmente, tenemos que la primera instancia mediante providencia adiada el 13 de mayo de 2017, se pronunció respecto de la terminación del proceso por restructuración del crédito, pero se encuentra que en la misma no se tiene en cuenta la novísima doctrina constitucional esbozada en los últimos años respecto de la restructuración del crédito, siendo necesario, en procura de los derechos fundamentales de la parte ejecutante, ya que no pueden verse afectados por la impericia de su apoderado judicial, conminar a la primera instancia que proceda a analizar el presente proceso teniendo en cuenta la novísima doctrina constitucional esbozada en los últimos años, pero, una vez el apoderado judicial de la parte ejecutada eleve la respectiva petición en concordancia con la legislación adjetiva y sustantiva que regula el tema.

Tomando en cuenta lo expuesto, vemos que la *a quo* atinó al rechazar de plano la nulidad alegada, porque los hechos alegados no se encuentran enmarcados en nuestro código adjetivo como causal de nulidad, motivo por el cual se confirmará el auto fustigado y así se declarará. En virtud de lo expuesto el Juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia # 598 del 1 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA (Cesionario), frente a FREDDY ALONSO MARIN Y OTRO, mediante el cual rechazó de plano la nulidad invocada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la *a quo*, con el fin de que proceda a analizar el presente proceso teniendo en cuenta la novísima doctrina constitucional esbozada en los últimos años, pero, una vez el apoderado judicial de la parte ejecutada eleve la petición respectiva en concordancia con la legislación adjetiva y sustantiva que regula el tema.

TERCERO: Regrese el proceso al despacho de origen.

CUARTO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

